

REGISTRO MERCANTIL DE ARRECIFE

Expedida el día: 27/07/2022 a las 15:08 horas.

ESTATUTOS

DATOS GENERALES

Denominación:	ARRECIFE BUS SOCIEDAD LIMITADA
Inicio de Operaciones:	15/05/1984
Domicilio Social:	C/ LA ESPERANZA, 1 ARRECIFELAS PALMAS
Duración:	Indefinida
C.I.F.:	B35082528 EUID: ES35016.000203256
Datos Registrales:	Hoja IL-918 Tomo 27 Folio 93

Objeto Social: **Servicio discrecional de viajeros con Tarjetas de Transportes de la serie V-D.**

Estructura del órgano: **Administrador único**

Último depósito contable: **2020**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

Diario de documentos (Datos actualizados el 26/07/2022 , a las 09:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

Diario de cuentas (Datos actualizados el 27/07/2022 , a las 13:02 horas)

Diario/Asiento: **26/1175**

Este documento ha sido presentado con fecha 25/07/2022

El documento contiene los siguientes actos:

-Tipo de acto: Depósito de cuentas

Diario de libros (Datos actualizados el 27/07/2022 , a las 09:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

Diario de auditores y expertos (Datos actualizados el 27/06/2022 , a las 09:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

SITUACIONES ESPECIALES

No existen situaciones especiales

ESTATUTOS

ESTATUTOS.- Artículo 1º.- DENOMINACIÓN.>» La Sociedad girara bajo la denominación de ARRECIFE BUS, SOCIEDAD LIMITADA- Artículo 2º.- NACIONALIDAD y DOMICILIO.- La Sociedad es de nacionalidad española. Su domicilio se fija en la Ciudad de Arrecife, calle La Esperanza, número 1. También podrá crearse, suprimirse o trasladarse Sucursales de la entidad, por decisión del Órgano de Administración. Artículo 3º.-OBJETO SOCIAL.- La Sociedad tiene por objeto: El servicio discrecional de viajeros con tarjetas de Transportes de la serie V-D, así como la realización de todo aquello que sea presupuestos, desenvolvimiento, consecuencia, complementario o aclaratorio del objeto social ya especificado. Dejando a salvo las actividades a legislación especial. ARTÍCULO 4º.- Duración. La sociedad se constituye por tiempo indefinido y dió comienzo sus operaciones el día de la constitución de la sociedad. El año social comienza el primero de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre, excepto el primero que comprenderá desde el día de la fecha de esta escritura hasta el treinta y uno de Diciembre del año actual. "Artículo 5º. CAPITAL SOCIAL.- El capital social totalmente suscrito y desembolsado obrante en la Caja Social es de trescientos cinco mil novecientos nueve (305.909) euros, dividido en cinco mil noventa participaciones sociales de sesenta euros y diez céntimos (60,10 euros), de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 5.090, ambas inclusive, las cuales no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. Cada participación es indivisible y si perteneciere en proindiviso a dos o más personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercitar los derechos inherentes a la participación; no obstante, del cumplimiento de las obligaciones del socio para con la Sociedad, responderán solidariamente todos los comuneros. Artículo 6º.- GESTION Y REPRESENTACION.-La administración y representación de la Sociedad podrá ser ejercitada: a) Por un administrador único. b) Por varios administradores solidarios. c) Por varios administradores conjuntos, que lo ejercitaran de conformidad con el acuerdo de la Junta General de socios que los designe y sin que puedan hacerlo menos de dos de los designados. Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Los administradores tendrán las facultades de representación en todos los actos y contratos relativos al giro o tráfico de la Sociedad. Tendrán especialmente las de adquisición, enajenación o gravamen de bienes muebles o inmuebles, de giro y de crédito, bancarios, judiciales o de otra naturaleza cualquiera sin limitación alguna, pudiendo conferir y revocar poderes especiales o generales, incluso para pleitos, con el contenido y a la persona o personas que estimen convenientes y con facultades de sustitución; de la misma forma, podrá elevar a públicos los acuerdos sociales cuando así lo determine la ley o se lo encomiende el órgano que los hubiere adoptado. Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de socio. La Junta General tiene la facultad de optar por cualquiera de los sistemas de administración establecidos en este artículo, sin necesidad de modificación estatutaria. Artículo 7º.- El cargo de administrador será remunerado, siendo una cuantía fija determinada por la Junta General para cada ejercicio económico, la cual será abonada en metálico. Si alguno de los Administradores prestase a la Sociedad servicio por cargos para los que hubiere sido nombrado como Gerente o Director, o por trabajos profesionales o de cualquier otra índole que en la misma realice, la remuneración que por este concepto reciba lo será en función del trabajo que desarrolle, con independencia de lo que deba percibir como Administrador. Artículo 8º.- SEPARACION DE ADMINISTRADORES. Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día. La responsabilidad de los Administradores de la Sociedad de responsabilidad limitada se regirá por lo establecido para los administradores de la sociedad anónima. El acuerdo de la Junta General que decida sobre la separación de los administradores, así como sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 53 de la Ley. Artículo 9º.- ACUERDOS DE LOS SOCIOS.- La voluntad de

los socios se formara por acuerdo de los mismo, adoptado en Junta General con las mayorías establecidas por la Ley. La convocatoria de las Juntas, se hará por los administradores y en su caso, por los liquidadores de la sociedad mediante carta certificada con aviso o acuse de recibo dirigida a cada socio en el domicilio que conste en el libro registro de socios o, si los socios residen en el extranjero en el lugar que hubieren designado para notificaciones en territorio nacional. Los Administradores convocarán la Junta a iniciativa propia o por petición de uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. Si no fuera convocada dentro del plazo legal podrá serlo a petición del mismo porcentaje de capital social, por el Juez de Primera Instancia del domicilio de la sociedad. El mismo juez convocará la Junta a petición de cualquier socio y previa audiencia de los administradores, si estos no convocaran la que debe celebrarse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, de conformidad con el artículo 45 de la Ley. La convocatoria se hará con una anticipación de quince días, cuando menos, a la fecha señalada para la celebración de la Junta, expresando el día y hora en que ha de celebrarse la Junta y el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación y el derecho a que se refiere el número 1 del artículo 86 de la Ley. La Junta habrá de celebrarse en el término municipal en que la sociedad tenga su domicilio y, si no llegara a indicarse el lugar de celebración en la convocatoria, tendrá lugar en el domicilio social. Los socios podrán ser representados en las Juntas por otro socio, su cónyuge, ascendientes o descendientes que justificarán su representación por documento público o privado o bien por cualesquiera otra persona que justificará su representación mediante documento público bien de carácter general para las Juntas o especial para cada una. La Junta será presidida por el Administrador y, si fueren varios, por el que, de entre ellos designe la Junta, que nombrará también al Secretario. En defecto de administradores concurrentes a la Junta esta designará entre los socios asistentes al que haya de presidirla. Abierta la sesión se procederá a la comprobación de socios asistentes formando la lista de los asistentes, presentes y representados y, si hubiere quórum, se entrara en el examen, discusión y, en su caso, aprobación de cada uno de los asuntos que integran el orden del día. De cada sesión se levantara la oportuna acta, con las circunstancias previstas en el artículo 54-2 de la Ley y 97 del Reglamento del Registro Mercantil, en el libro correspondiente, de la cual se expedirán las certificaciones que procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del mismo Reglamento. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Junta General quedara validamente constituida sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose reunidos todos los socios, decidieran celebrarla. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho. Durante el mismo plazo y salvo disposición contraria de los estatutos, el socio o socios que representen al menos el cinco por cien del capital podrán examinar en el domicilio social, por si o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad. La impugnación de los acuerdos sociales se regirá por el artículo 115 y siguientes de la L.S.A. Artículo 10°.- COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL.- Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuantas anuales y la aplicación del resultado. b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos. c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario genero de actividad que constituya el objeto social. d), La modificación de los estatutos sociales. E). El aumento y la reducción del capital social. f) La transformación, fusión y escisión de la sociedad. g) La disolución de la sociedad. h) Cualesquiera otros asuntos que

determinen la ley o los estatutos. Además, y salvo disposición contraria de los estatutos, la Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley. Artículo 11°.- PRINCIPIO MAYORITARIO.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que represente al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior: a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. b) La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. - Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. «<Artículo 12°.- CONSTANCIA EN ACTA DE LOS ACUERDOS SOCIALES>». Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión, o en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Artículo 13°.-DEL BALANCE Y CUENTAS.- En todo lo no previsto en la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada se estará en lo relativo a las cuentas anuales de la sociedad a lo que establece el capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas. Artículo 14°.- DISTRIBUCION DE BENEFICIOS: >» Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en la proporción correspondiente a su participación en el capital social. Artículo 15°.- TRANSMISION DE PARTICIPACIONES.- La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. El adquirente de las participaciones sociales o de algún derecho sobre las mismas podrá ejercer sus derechos frente a la sociedad desde que esta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen. Artículo 16°.-LIBRO REGISTRO DE SOCIOS.- La Sociedad llevara un libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. La sociedad solo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la anotación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.-Artículo 17°.- INTRANSMISIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES ANTES DE LA INSCRIPCION.- Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones sociales. Artículo 18°.- TRANSMISIÓN VOLUNTARIA DE PARTICIPACIONES SOCIALES.-Será libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos entre socios, así como las realizadas a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión de participaciones sociales

quedara sometida a las siguientes reglas: a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el numero y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley. c) La sociedad solo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social. d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado. En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes, y, en su defecto, el valor real de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor real, el que determine el auditor de cuentas de la sociedad y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el fijado por un auditor designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. En ambos casos, la retribución del auditor será satisfecha por la sociedad. En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador mercantil. e) el documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes. f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes. La transmisión forzosa de participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley.

Artículo 19°.- CAUSAS LEGALES DE SEPARACION DE LOS SOCIOS. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo tendrán derecho a separarse de la sociedad en los siguientes casos: a) Sustitución del objeto social. b) Traslado del domicilio social al extranjero, cuando exista un Convenio internacional vigente en España que lo permita con mantenimiento de la misma personalidad jurídica de la sociedad. c) Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales. d) Prorroga o reactivación de la sociedad. e) Transformación en sociedad anónima, sociedad civil, cooperativa, colectiva o comanditaria, simple o por acciones, así como en agrupación de interés económico. f) Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.

Artículo 20°.- CAUSAS DE EXCLUSION DE LOS SOCIOS.- La sociedad de responsabilidad limitada podrá excluir al socio que incumpla la obligación de realizar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a esta Ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia.

Artículo 21°.- Serán de aplicación a la separación y exclusión de socios las demás normas establecidas en el capítulo IX de la Ley.

Artículo 22°.- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.- La sociedad de responsabilidad limitada se disolverá: a) Por cumplimiento del término fijado en los estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 107. b) Por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos. c) Por la conclusión de la empresa que

constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento. d) Por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos. e) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente. f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal. Cuando la reducción sea consecuencia del cumplimiento de una Ley se estará a lo dispuesto en el artículo 108. La quiebra de la sociedad determinara su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare. Artículo 23°.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD>. »Una vez disuelta la sociedad se abre el periodo de liquidación, que se regirá junto con la disolución, en lo no previsto en estos estatutos, por las normas contenidas en el capítulo X de la Ley.- Artículo 24°.-ARBITRAJE.- Toda cuestión entre los socios y la sociedad o entre ellos mismos, será resuelta en el domicilio social por arbitraje de equidad, con arreglo a la ley de 5 de diciembre de 1.988, sin perjuicio del derecho de impugnación, artículo 56 de la ley de sociedades de responsabilidad limitada.